--- Trelew, 25 de agosto de 2020.- ----------

--- VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

--- I.- Que a fs. 27 el Dr. C. Alberto Tesi, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson se declaró incompetente para entender en autos, considerando para ello que tanto el lugar del hecho como el domicilio del demandado se encuentran en la ciudad de Trelew, correspondía dicha declaración en los términos del art. 5, inc. 4 del CPCC. ----------

---- A fs. 43/vta. el Dr. C. Faiella Pizzul rechazó la inhibitoria resuelta por el Dr. Tesi y ordenó remitir estos autos a esta Cámara de Apelaciones para que resuelva la contienda negativa de competencia. El fundamento dado por el Magistrado fue que, tratándose la presente demanda de una acción de daños y perjuicios derivados de las supuestas injurias y calumnias proferidas hacia el actor mediante la red social “Facebook” y grupos de la misma red, dichas expresiones pudieron desarrollarse de manera instantánea en diferentes jurisdicciones. Por lo tanto, consideró que el lugar donde la afectación al honor del damnificado se consumó dentro del ámbito territorial del Sr. Juez que previno, siendo prematuro suponer que tales expresiones fueron efectuadas desde el domicilio del demandado en la ciudad de Trelew. ----------

---- II.- Que la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia indica que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal; así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (conf. SI N° 175/90; 77, 79, 118/91; 84 y 96/ SCA/95; 7/SCA/98; 10/ SCA/99; SD N° 40/85; SI Nº 84 y 96/SCA/95; 7/98; 4/SCA/00).---

--- De la misma manera ha dicho “que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL96-243 y SI N° 36/SCA/1996), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable” (conf. JA 1978-III-275; y SI N° 84/SCA/95, N° 10/SCA/96, N° 22/SCA/99, N° 4/SCA/00, entre otras más). ----------

--- Cabe asimismo recordar que el Alto Tribunal nacional ha advertido en algún caso que “a fin de dilucidar las cuestiones de competencia, es preciso considerar, de manera principal, la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda, a la que se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4 y 5 CPCCN, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (doctr. de Fallos 306:1056; 308:1239; 305:1453; 306:1053; 308:2230; 320:46; y 324:4495).----------

-- En el presente caso, el actor —con domicilio en la ciudad de Rawson— presentó

demanda ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson contra el Sr. C. M. S., denunciando su domicilio real en la ciudad de Trelew (fs. 20/25vta.). La acción iniciada se fundó en violencia digital, solicitando (i) que se decrete, como medida cautelar, que el demandado se abstenga de amenazar, publicar fotografías, videos, comentarios respecto de él y su hijo F. G. S., mediante la utilización de su cuenta de Facebook, instagram y/o cualquier otro medio informático, redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular; (ii) que se ordene la prohibición de acercamiento del demandado a un radio no menor a 200 metros del actor y su hijo; (iii) que la empresa Facebook Argentina SRL elimine el perfil registrado bajo el nombre del demandado; y (iv) una indemnización de $100.000 en concepto de daño moral. ----------

---- Al respecto, señaló que el Sr. S. G. comenzó en junio de este año a utilizar la red social Facebook y grupos de la misma red social para denunciarlo por un servicio mal realizado en un televisor smart del demandado. Indicó que en dicha red publicó sus fotos personales y de su vehículo, acusándolo de estafador. Agrega que, como consecuencia de dichas publicaciones, vio mermadas sus contrataciones hasta quedarse sin trabajo. -

----- Para resolver, cabe destacar que el inc. 4to del art. 5 del CPCC establece la competencia del Juez o Jueza del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor, para las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos. -----

-- Al respecto, se ha dicho que esta norma acuerda para estos casos un fuero múltiple electivo, según el lugar de producción del hecho ilícito o al lugar del domicilio del demandado, a opción del actor (conf. Enrique FALCÓN, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° I, p. 194; FENOCHIETTO- ARAZI, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° I, p. 61; PALACIO, L.E. Derecho Procesal Civil, T° X -Reforma-, p. 62; CNCiv.y Com. Fed., 04/08/2004, Lexis Nº 7/8333, LexisNexis).----------

--- En el caso, la afectación al honor que denuncia el actor se dio a través del uso de una red social, lo cual pudo tener repercusión en distintas circunscripciones al mismo tiempo, siendo la ciudad de Rawson una de las posibles, y dicha circunscripción judicial ha sido la seleccionada —en definitiva— por el demandante, según la opción que le concede el inc. 4 del art. 5 del CPCC. ----------

--- En conclusión, corresponde rechazar la inhibitoria declarada por el Dr. C. Tesi y, en consecuencia, declarar la competencia del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson para entender en el pleito.----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

----- **RESUELVE:** ----------

---RECHAZAR la inhibitoria planteada a fs. 27 y, en consecuencia, declarar la competencia del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson para entender en el pleito. ----------

--- HAGASE saber a la Oficina de Adjudicación de Causas de esta Cámara de Apelaciones a los fines correspondientes. ----------

- Regístrese, hágase saber al Juez subrogante Dr. C. Faiella Pizzul mediante oficio y devuélvase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson.

M. F. PERAL **FLORENCIA CORDON FERRANDO** **NATALIA I. SPOTURNO**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE DE CAMARA** **JUEZA DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____SIC DE 2020. CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA